

Radicado 010-2017-00075-00
Proceso Liquidación Simplificada
Deudor CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el deudor contra la providencia dictada el pasado 04 de octubre de 2021, poder allegado por acreedor y Cesión de Derechos de la Titularizadora colombiana. Pasa para resolver. Bucaramanga 28 de enero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora en contra del auto del 04 de octubre de 2021, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó la terminación de la reorganización y se ordenó apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante, por haberse llegado respuesta extemporánea.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que por medio de memorial del 12 de julio de 2021 se allegó, dentro del término estipulado por la norma, el acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos y de conformidad a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en el mismo se manifestó el fallecimiento del apoderado de los acreedores EMERSON CESPEDES SOLANO y MARY SUSANA CANCELADO, razón por la que solicitó que se les requiriera para que allegaran información sobre el nuevo apoderado que los representaría en el proceso y, de esta forma, poder obtener una negociación exitosa tanto para el deudor como para los acreedores, no obstante indica que intentó entablar comunicación directa con los acreedores, pero esta no fue posible.

Indica que, atendiendo precisamente al fallecimiento del apoderado de los acreedores, *“no fue posible dar cabal cumplimiento a la finalidad de la norma la cual es la de facilitar la negociación de los pasivos para así propender por la protección del crédito y conservación de la empresa”*, por lo que no fue posible la negociación de los pasivos vinculados al proceso de reorganización por causas ajenas a la voluntad del deudor.

Por lo anterior solicita al Despacho se reponga la decisión emitida y en su lugar se resuelva la solicitud presentada el 12 de julio de 2021 y se conceda un término prudencial para lograr la negociación de los pasivos con los acreedores, en caso de no accederse a ello, se envíe en apelación para ser conocida por el superior.

3. ARGUMENTOS AL DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO

Radicado	010-2017-00075-00
Proceso	Liquidación Simplificada
Deudor	CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO

En el término de traslado el Acreedor ERWIN SANTAMARIA MORA, mediante apoderado judicial, describió el recurso, resaltando que en el presente proceso el deudor no dio cumplimiento estricto a lo preceptuado por el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, en tanto el acuerdo presentado no se presentó en termino con los votos favorables de la mayoría absoluta de acreedores.

Aunado a lo anterior, considera que los hechos acreditados por la deudora, esto es, la muerte del apoderado de los acreedores EMERSON CESPEDES SOLANO y MARY SUSANA CANCELADO, no se acreditó en debida manera, además que la legitimación para discutir dicho aspecto recaía en los citados acreedores y no en la deudora, quien además de no haber efectuado los trámites a su cargo, pretendía los votos de acreedores con los cuales, en cualquier caso, no hubiese dado cumplimiento a la sumatoria positiva requerida para dar cumplimiento a la norma.

4. CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Dada la naturaleza del proceso de reorganización, es el promotor (que en este caso es el mismo deudor) quien debe surtir las diligencias que sean necesarias para dar continuidad al proceso, por lo que, con respecto a que el Juzgado no emitió requerimiento a los acreedores EMERSON CESPEDES SOLANO y MARY SUSANA CANCELADO para que allegaran información sobre el nuevo apoderado que los representaría en el proceso, vale la pena resaltar que los acreedores no necesitaban de apoderado para emitir su voto respecto el acuerdo allegado por la deudora en su calidad de promotora; de otro lado, no existe constancia de la muerte del apoderado de los citados acreedores.

Ahora bien, recuérdese que nadie puede alegar a su favor su propia culpa; esto, en la medida en que la señora PIMIENTO tenía la doble calidad de deudora y promotora; en tal condición, sobre ella quien recaía la carga de llevar a cabo las gestiones necesarias para lograr la aprobación del acuerdo, en el término otorgado por la norma o en uno inferior; en tal medida, no resulta admisible que pretenda beneficiarse del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondían.

Frente al punto, el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, establece que *“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. **El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.** (...)*”.

Por lo anterior, no son suficientes las alegaciones vertidas por la recurrente, en tanto según la norma citada no existe la posibilidad de prorrogar, en ninguna circunstancia, el termino establecido para presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado.

Valga resaltar que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el

Radicado	010-2017-00075-00
Proceso	Liquidación Simplificada
Deudor	CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO

acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, lo cual se echa de menos en el presente caso al pretender que se extienda un término de naturaleza improrrogable.

No sobra recordar que la posibilidad de celebrar un acuerdo de reorganización no se encuentra totalmente cerrada, pues la deudora tiene a su disposición lo previsto en el artículo 66 de la ley 1116 de 2006, que permite (es facultativo) que aun cuando se esté adelantando el proceso de liquidación se proponga la celebración de un acuerdo de reorganización cumpliendo los requisitos allí previstos.

No se repone entonces la decisión del 04 de octubre de 2021, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó la terminación de la reorganización y se ordenó apertura del proceso de liquidación simplificada.

Se niega el recurso de apelación por cuanto la norma especial que rige los recursos que pueden proponerse en los procesos de insolvencia es el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el cual no contempla que la providencia impugnada sea susceptible de apelación. Por otra parte, en el mencionado régimen de insolvencia tampoco se encuentra alguna otra norma, de carácter específico, que disponga que el auto recurrido tenga carácter apelable. Valga precisar finalmente que de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, la norma procesal civil solo se aplicará, de forma subsidiaria, en lo no regulado por el régimen de insolvencia, resultando claro que los recursos fueron expresamente regulados, tal y como se acabó de exponer.

De otro lado, en virtud del escrito obrante en documento N°38 del Expediente Electrónico, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho JUAN CARLOS MULETT BARACALDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del acreedor EMERSON CESPEDES SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, atendiendo a la solicitud allegada a documento N°39 del Expediente Electrónico, correspondiente a contrato de cesión suscrito entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en su calidad de cedente, y el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de cesionario, se procede a tener como cesionario a este último, de todos los derechos derivados de la cesión, por lo que el cedente TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. será sustituido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de octubre del 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho JUAN CARLOS MULETT BARACALDO, para que actúe dentro de las presentes

Radicado	010-2017-00075-00
Proceso	Liquidación Simplificada
Deudor	CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO

diligencias como apoderado judicial acreedor EMERSON CESPEDES SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: tener como cesionario de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al BANCO DAVIVIENDA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d4068a318f622e93654a1fac14771b40802612b1c86486ddff59577c2038b**
Documento generado en 28/01/2022 12:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>